

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA 3 DE
ORIHUELA (ANT. MIXTO 3)**

Teléfono nº 965.359.567 - Fax nº 966.744.765
Plaza Santa Lucía, s/n - Orihuela

NIG: 03099-41-1-2007-0006433

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO Nº 001966/2007 --

Denunciante/Querellante: ANTONIO JOSE BELLIDO ALONSO y AYUNTAMIENTO CATRAL
Procurador/a: DIEZ SAURA, ANTONIO
Abogado:

Contra: JOSE MANUEL RODRIGUEZ LEAL y PEDRO FRANCISCO GUILLO FUENTES
Procurador: MARTINEZ RICO, MANUEL y MARTINEZ RICO, MANUEL
Abogado:

NOTIFICADO

28 JUL 2011

MANUEL MARTINEZ RICO
COLEGIADO Nº 369

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL (SIN DELITO) nº 286/2011

En Orihuela a veintiuno de julio de dos mil once.

I. HECHOS

UNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado cuantas diligencias de investigación se han estimado esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de aquéllos y las personas que en ellos han participado, acordándose dar traslado a las partes para formular alegaciones:

1º En fecha 24.06.2011 el Procurador Sr DIEZ SAURA, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE CATRAL, presenta escrito de alegaciones solicitando la transformación del procedimiento conforme a lo previsto por el artículo 779 de la LECrim.

2º En fecha 24.06.2011 el Procurador Sr MANUEL MARTÍNEZ RICO, en nombre y representación de JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ LEAL, presenta escrito interesando el archivo del procedimiento.

3º En fecha 27.06.2011 el Procurador Sr MANUEL MARTÍNEZ RICO, en nombre y representación de PEDRO FRANCISCO GUILLÓ FUENTES, presenta escrito solicitando el sobreseimiento libre de las actuaciones.

4º El Ministerio Fiscal, en fecha 28.06.2011 presenta informe por el que solicita el sobreseimiento provisional de la causa.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 798.2, 779.1.1ª y 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar el Sobreseimiento Provisional de las actuaciones.

SEGUNDO.- Respecto de los hechos que se imputan de forma directa y personal a PEDRO FRANCISCO GUILLÓ FUENTES, relativos a la comisión de un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presunto delito de falsedad documental del artículo 390.1-4º del Código Penal, consistente en faltar a la verdad en la narración de los hechos cometida por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, refiere de forma acertada el Ministerio Fiscal que se circunscriben al informe de fecha 29 de junio de 2004 (folios 48 y 49 de las actuaciones), en el cual explica el Sr Guilló cómo un empleado de la empresa Iberdrola se persona en las obras de construcción del Consultorio Médico Auxiliar de la localidad de Catral poniendo de manifiesto que era necesario trasladar las líneas eléctricas que se ubican al vuelo de la edificación en ciernes. Afirma el representante del Ministerio Público que los protocolos de actuación de la propia mercantil Iberdrola no fueron respetados en el caso que nos ocupa, por no ser ésta la forma habitual y por haber continuado la obra hasta su finalización sin haber procedido previamente a trasladar la línea que la sobrevolaba, considerando que lo procedente habría sido la paralización entretanto de las obras hasta el acometimiento de dicho traslado.

En este punto es procedente el sobreseimiento provisional, pues no obra en las actuaciones indicio claro, consistente y contundente que permita apreciar que, en efecto, no hubo presencia de empleado de la mercantil Iberdrola que diera el aviso sobre la necesidad de trasladar el tendido eléctrico de un lugar a otro. Ciertamente es que, como se dice en el informe del Fiscal, de haberse seguido el protocolo de actuación de Iberdrola, ésta lo habría comunicado de forma fehaciente a la promotora de la edificación, sin perjuicio de la diligencia que el redactor del proyecto podría haber mostrado en el momento previo al inicio de las obras al contemplar esta posibilidad -la de proceder al traslado de la línea eléctrica que sobrevolaba la construcción a iniciar-. La especial dificultad probatoria, dicho en un sentido puramente material, de unas manifestaciones verbales proferidas por un empleado, técnico, dependiente o delegado de una empresa cuya identidad no consta, no debe implicar per se una presunción irrefutable de su inexistencia, pues como cabe inferir de lo actuado, si Iberdrola, a través de quien ostentara las correspondientes funciones, lo hubiera advertido de forma fehaciente (escrito, requerimiento, burofax, etc.), se habría producido el mismo informe que emitió el Sr Guilló, pero haciendo constar la referencia documental que, en este caso, no se produjo.

Es decir, el Sr Guilló debía, y así fue como actuó, poner en conocimiento del Ayuntamiento de Catral que la línea de alta tensión que discurría sobre el vuelo de la futura construcción del Consultorio Médico debía ser trasladada de lugar por no concurrir las distancias mínimas de seguridad. Siendo intrascendente a efectos penales la no paralización de la obra mientras se procediera a dicho traslado.

TERCERO.- Por otra parte, y en cuanto a las imputaciones al entonces alcalde de la localidad de Catral, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ LEAL, debe producirse idéntico pronunciamiento respecto del delito de falsedad documental, del cual no podría ser autor directo, y mientras que en relación con las posibles conductas incardinables en delitos de tráfico de influencias (artículos 428 y ss del CP) y malversación de caudales públicos (artículos 432 y ss del CP), ni de fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 y ss del CP) ó negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de sus funciones (artículos 439 y ss del CP), se comparten los argumentos de las defensas de los imputados y del Ministerio Fiscal, haciendo especial hincapié que el discordante escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Catral no hace en ningún momento concreción de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

figura delictiva alguna sobre el imputado Sr Rodríguez Leal, sino simplemente ofrece una versión de los hechos que considera indiciarios -se reitera, sin incardinar en tipo penal-.

Conforme al preciso relato de hechos que efectúa el Ministerio Fiscal, que se corresponde plenamente con la documental y acervo probatorio que consta en autos, debe destacarse de forma concluyente para estas actuaciones que la finca registral nº 9581, en su momento propiedad de ANTONIO GUTIÉRREZ CANALES y ROSA MARÍA GUILLÉN ROQUE, vió como el 25 de enero de 2000 fue gravada con una servidumbre a favor de IBERDROLA para la instalación de un centro de transformación de energía eléctrica del cual nacía una línea aérea de alta tensión. Antes de ser enajenada dicha finca a la esposa del Sr RODRÍGUEZ LEAL, imputado en estas actuaciones, MARÍA NAVARRO ZAPLANA para sus sociedad de gananciales, se produjo el inicio de las obras de construcción del Consultorio Médico Auxiliar en parcela sita justo en frente de la finca adquirida por la Sra NAVARRO ZAPLANA. Como ya se ha tenido ocasión de advertir, y de conformidad con las disposiciones del Real Decreto 1955/2000, era imprescindible, inexorable y obligatorio proceder al traslado de la línea eléctrica, pues sobrevolaba la futura construcción del edificio público. Externamente confirmado por el perito judicial y por la declaración del Sr FABRA GASSET, que permiten concluir que dicho traslado era inevitable so pena de no poder realizarse dicha construcción. Y se refiere a la línea eléctrica aérea, no al centro de transformación, que según los reportajes fotográficos que obran en las actuaciones todavía existe, aunque ya no es operativo. Línea eléctrica que no es propiedad del imputado, sino de IBERDROLA, y que ha tenido que ser trasladada por el Ayuntamiento de Catral, promotor de la construcción, como actuación necesaria para poder hacer efectiva y útil la edificación del Consultorio Médico Auxiliar que, caso de no hacerse de esta manera, no habría podido siquiera construir, perjudicando de forma notable las arcas públicas y los intereses generales, al privar de un servicio esencial. Siendo evidente que, en su condición de promotor, el Ayuntamiento, a través de su alcalde-presidente, iniciara los correspondientes trámites administrativos para proceder al traslado de la línea a otro lugar que resultó ser una finca que fue cedida a título gratuito por GINÉS RUIZ IBAÑEZ al municipio, en donde se ubicaría el nuevo centro de transformación y acogándose a un sistema público de subvenciones, el PLAYER.

Es necesario recordar que los actos administrativos, acuerdos del Pleno, fueron todos ellos adoptados por unanimidad de los asistentes, incluida la persona del alcalde, Sr RODRÍGUEZ LEAL, de quien se reprocha el no haberse abstenido y ocultar que la finca donde radicaba el viejo centro de transformación era propiedad de su esposa -por tanto, de su sociedad conyugal de gananciales-. Su abstención, ausencia o voto distinto del aprobatorio no habría deparado un resultado distinto, puesto que contaba con la mayoría suficiente del órgano colegiado para que el mismo hubiera prosperado, siendo por ello que el acuerdo no es ilegal pese a dicho actuar individual del entonces alcalde. Las resoluciones se refieren de forma directa al traslado de una línea eléctrica que sobrevuela una construcción de edificio público, que no son ninguna titularidad del Sr RODRÍGUEZ LEAL. De forma indirecta tiene incidencia en una finca ganancial del mismo, pues el centro de transformación del que procede la línea eléctrica a trasladar radica en la finca a nombre de su esposa, por mor de la constitución de una servidumbre a favor de IBERDROLA con anterioridad a su adquisición. Sin embargo, carece de toda



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

trascendencia a efectos penales este extremo, pues en caso de ser propiedad de un tercero distinto de los actuales titulares, idéntico proceder habría sido necesario, pues la línea eléctrica aérea debía ser trasladada, y no a instancias del dueño de la parcela, sino del propietario o promotor del edificio en construcción sobre cuyo vuelo transcurre dicha línea y, según las características del proyecto de edificación, no respeta las distancias mínimas imprescindibles para poder coexistir en el lugar tanto la línea como el Consultorio. Por tanto, no se cuentan indicios suficientes de la comisión por parte del Sr RODRÍGUEZ LEAL ni del Sr GUILLÓ FUENTES de infracción penal procediendo en este caso el sobreseimiento provisional de las actuaciones al no desprenderse de lo actuado conducta punible.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO: Se acuerda el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones, que se notificará al Ministerio Fiscal y a las partes si las hubiera.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de **TRES** días.

Así lo acuerda y firma el Magistrado Juez CARLOS SAN MARTIN GOMIZ, Magistrado Juez del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA 3 DE ORIHUELA (ANT. MIXTO 3), doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presunto delito de falsedad documental del artículo 390.1-4º del Código Penal, consistente en faltar a la verdad en la narración de los hechos cometida por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, refiere de forma acertada el Ministerio Fiscal que se circunscriben al informe de fecha 29 de junio de 2004 (folios 48 y 49 de las actuaciones), en el cual explica el Sr Guilló cómo un empleado de la empresa Iberdrola se persona en las obras de construcción del Consultorio Médico Auxiliar de la localidad de Catral poniendo de manifiesto que era necesario trasladar las líneas eléctricas que se ubican al vuelo de la edificación en ciernes. Afirma el representante del Ministerio Público que los protocolos de actuación de la propia mercantil Iberdrola no fueron respetados en el caso que nos ocupa, por no ser ésta la forma habitual y por haber continuado la obra hasta su finalización sin haber procedido previamente a trasladar la línea que la sobrevolaba, considerando que lo procedente habría sido la paralización entretanto de las obras hasta el acometimiento de dicho traslado.

En este punto es procedente el sobreseimiento provisional, pues no obra en las actuaciones indicio claro, consistente y contundente que permita apreciar que, en efecto, no hubo presencia de empleado de la mercantil Iberdrola que diera el aviso sobre la necesidad de trasladar el tendido eléctrico de un lugar a otro. Ciertamente es que, como se dice en el informe del Fiscal, de haberse seguido el protocolo de actuación de Iberdrola, ésta lo habría comunicado de forma fehaciente a la promotora de la edificación, sin perjuicio de la diligencia que el redactor del proyecto podría haber mostrado en el momento previo al inicio de las obras al contemplar esta posibilidad -la de proceder al traslado de la línea eléctrica que sobrevolaba la construcción a iniciar-. La especial dificultad probatoria, dicho en un sentido puramente material, de unas manifestaciones verbales proferidas por un empleado, técnico, dependiente o delegado de una empresa cuya identidad no consta, no debe implicar per se una presunción irrefutable de su inexistencia, pues como cabe inferir de lo actuado, si Iberdrola, a través de quien ostentara las correspondientes funciones, lo hubiera advertido de forma fehaciente (escrito, requerimiento, burofax, etc.), se habría producido el mismo informe que emitió el Sr Guilló, pero haciendo constar la referencia documental que, en este caso, no se produjo.

Es decir, el Sr Guilló debía, y así fue como actuó, poner en conocimiento del Ayuntamiento de Catral que la línea de alta tensión que discurría sobre el vuelo de la futura construcción del Consultorio Médico debía ser trasladada de lugar por no concurrir las distancias mínimas de seguridad. Siendo intrascendente a efectos penales la no paralización de la obra mientras se procediera a dicho traslado.

TERCERO.- Por otra parte, y en cuanto a las imputaciones al entonces alcalde de la localidad de Catral, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ LEAL, debe producirse idéntico pronunciamiento respecto del delito de falsedad documental, del cual no podría ser autor directo, y mientras que en relación con las posibles conductas incardinables en delitos de tráfico de influencias (artículos 428 y ss del CP) y malversación de caudales públicos (artículos 432 y ss del CP), ni de fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 y ss del CP) ó negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de sus funciones (artículos 439 y ss del CP), se comparten los argumentos de las defensas de los imputados y del Ministerio Fiscal, haciendo especial hincapié que el discordante escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Catral no hace en ningún momento concreción de



GENERALITAT
VALENCIANA